

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJTE.: : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-  
COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)  
EJDO.: JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA  
RAD.: 76001-31-05-007-2023-00280-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

La entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra del señor **JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA identificado con la CC. No. 1.088.017.625**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas en costas impuestas a través de Sentencia No. 220 del 09 de octubre de 2020 emitida por este despacho judicial, y confirmada a través de Sentencia No. 190 del 30 de junio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, dictadas dentro del Proceso Ordinario Laboral anterior al presente ejecutivo que hubiere cursado bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2020-00105-00; respecto de las condenas en costas impuestas en las referidas Sentencias junto con las del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 220 del 09 de octubre de 2020 emitida por este despacho judicial, y confirmada a través de Sentencia No. 190 del 30 de junio de 2021 emitida por el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, junto con los Autos Interlocutorios No. 1392 y 1393 del 09 de mayo de 2023, a través de los cuales se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se procedió a la liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes.

Por lo manifestado, se habrá de librar mandamiento de pago a favor de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) y en contra del señor JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los pronunciamientos judiciales del proceso ordinario que anteceden al presente ejecutivo.

Seguidamente, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de embargo de dineros del aquí ejecutado en entidades bancarias, ante lo cual, habrá de manifestar el Despacho que dicha petición se encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo de salarios del aquí demandado, pero sin de ninguna forma especificar cual es el actual empleador del aquí ejecutado, ni la entidad y/o sociedad que funge en la actualidad como empleador del mismo, y sin aportar tampoco el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado de la sociedad empleadora, a fin de determinar la forma de notificación de la medida en caso de que fuere decretada, aspectos que claramente hacen inviable el correcto estudio y concesión de la medida cautelar solicitada, debiéndose por lo tanto claramente negar la solicitud de medidas presentada en estos sentidos.

Además, se procederá a reconocer personería a la Dra. MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.862.538 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.513 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) según poder que obra a folio 17 del expediente ordinario (76001310500720200010500).

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, y en contra del señor **JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA** identificado con la **CC. No. 1.088.017.625**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$ 977.803**, por concepto de Costas del Proceso Ordinario.
- B. Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente Ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFIANZA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y BANCO COOPCENTRAL; tenga o llegare a tener el demandado JORGE ANDRES CANDAMIL SEPULVEDA identificado con la CC. No. 1.088.017.625, siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso. Límitese el embargo a la suma de **\$1.050.000 PESOS MCTE.** Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar tendiente al embargo de salarios del ejecutado, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** **NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO.**

**SEXTO:** **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARÍA FERNANDA ROMÁN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.862.538 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.513 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)** en los términos y formas del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*ADC- 2023-280*

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d5ca91622fb170f4cddb24d1726ab94e3368ba5e34c43f77e95bdb925f562**

Documento generado en 23/06/2023 10:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que en el mismo obran peticiones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874**  
Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitudes de aclaración y/o corrección de la Sentencia No. 112 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se dio a fin a la controversia propuesta en el proceso de la referencia, alegando que la sentencia referida debe ser corregida en razón a que el nombre de la sociedad demandada cambió de CONSTRUCCIONES MIYAN SAS a CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE SAS- COINVA SAS, por lo manifestado, se considera pertinente en primera medida, traer a colación lo dispuesto en los arts. 285 y 286 del CGP, que en lo pertinente rezan:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)***

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas por fuera del texto original)***

De lo anterior y frente a las solicitudes de aclaración y/o corrección presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se habrá de manifestar por parte del despacho, que al revisarse la Sentencia objeto de repudio por la apoderada memorialista, para nada encuentra el despacho que la misma contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, ni mucho menos que en la misma se haya incurrido de manera errónea en *omisión o cambio de palabras o alteración de estas*, sino que por el contrario se evidencia por el despacho que la Sentencia es clara es especificar los derechos reconocidos a la parte demandante y las condenas impuestas a la parte demandada como consecuencia de dichos derechos reconocidos, sin que para nada influya en realidad para el correcto cumplimiento de la Sentencia, que la sociedad demandada hubiere o no cambiado de nombre o razón social, en igual sentido, tampoco entiende ni puede validar este despacho judicial, el hecho de que la apoderada judicial de la parte demandante ahora memorialista, en caso de que hubiere tenido conocimiento sobre el cambio de nombre o razón social de la parte demandada, no hubiere puesto de presente tales situaciones al despacho en el momento procesal oportuno, que no era otro que al momento de emitir la sentencia referida el día 28 de mayo de 2021, o a través de los recursos pertinentes y a su alcance respecto de la misma, pero no sólo hasta el momento de la presentación de las peticiones ahora estudiadas (23 de marzo de 2023), es

decir casi dos años después de emitido el pronunciamiento judicial, Sentencia que claramente a la fecha ya se encuentra sobradamente ejecutoriada y en firme, al no haberse presentado recurso ni reproche alguno frente a la misma y dentro de los términos procesales pertinentes, como lo era en la misma audiencia al haberse notificado en estrados, debiéndose reiterar por lo tanto que como lo ha dicho la norma, la Sentencia emitida *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*; siendo todos los anteriores argumentos más que suficientes para resolver de manera negativa las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, tendientes a la supuesta aclaración y/o corrección de la sentencia emitida en este proceso.

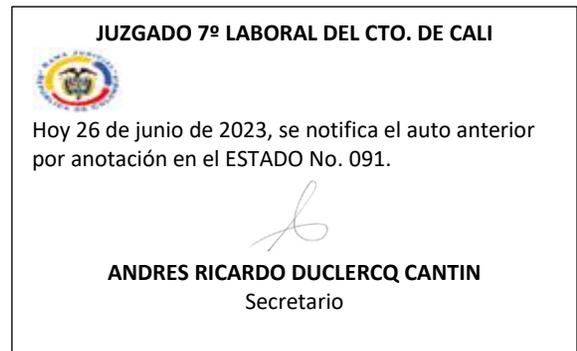
En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de aclaración y/o corrección de la Sentencia, presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2019-522



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a09fcd39efeb1d30638ed87a8fbd0b18373a1ff1a8aa4b7e1f1f320f1e7180**

Documento generado en 23/06/2023 10:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que en el mismo obran peticiones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878**

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (archivo No. 16), en el que solicita la terminación del proceso manifestando acreditar el cumplimiento de la obligación perseguida, aportando liquidación de las sumas que se consideran por esa parte adeudadas y constancia de consignación de dichos valores en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial y a favor de este proceso, por lo anterior, y antes de pasar a resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, no puede pasar por alto este operador judicial al revisar el expediente, el hecho de que por parte del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE LAS PLAZAS I ETAPA, DDO. IVAN JOSE SIERRA y BETTY BONILLA, bajo radicado de ese despacho No. 2006-674, fue comunicado al presente proceso mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2007 (fl. 188 archivo No. 01), el embargo y secuestro del crédito u otro derecho que pretendiere hacer valer el señor IVAN JOSE SIERRA BARRANCO en las presentes diligencias, medida cautelar de embargo que fuere aceptada y tenida en cuenta por este despacho judicial a través de Auto de Sustanciación No. 2362 del 08 de octubre de 2007 (fls. 189 y 190 archivo No. 01); frente a lo manifestado, y antes de proceder a resolver la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, este despacho considera pertinente requerir al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva informar y certificar a este despacho y con destino a este proceso, sobre el estado actual del proceso judicial ya referido, y sobre el estado de la medida cautelar que fuere decretada en contra del aquí demandante, indicando de igual forma si la medida cautelar decretada por dicho Juzgado y comunicada a este Despacho Judicial a través de Oficio No. 2036- Rad. 2006-674 del 24 de agosto de 2007, se encuentra aún vigente o no.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR DE MANERA URGENTE** al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva informar y certificar, el estado actual del proceso que cursa o cursó en ese Despacho judicial, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE LAS PLAZAS I ETAPA, DDO. IVAN JOSE SIERRA y BETTY BONILLA, bajo radicado No. 2006-674, y de igual forma, indicar el estado de la medida cautelar que fuere decretada en contra del señor IVAN JOSE SIERRA, comunicada a este Despacho Judicial a través de Oficio No. 2036- Rad. 2006-674 del 24 de agosto de 2007, debiéndose manifestar si dicha medida se encuentra aún vigente o no. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 1999-060

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Hoy 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0bcf7d7dc2f8704d081455906213e383b7775e64577892c197a42cba5350b**

Documento generado en 23/06/2023 10:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1388**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO**  
**DDO: CERDOS DEL VALLE S.A.**  
**RAD: 2023-006**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **CERDOS DEL VALLE S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA** apoderado judicial de Cerdos del Valle SA, al Dr. DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS identificado con la CC No. 1.143.843.156 portador de la T.P. N. 348.209 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CERDOS DEL VALLE S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS** identificado con la CC No. 1.143.843.156 portador de la T.P. N. 348.209 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

**TERCERO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**QUINTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2023-006*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.091.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91ab4868a660901cea6e992b8a15cca9005e8c19db0d5bf99aef263cba958d**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1869**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO**

**DDO: PORVENIR SA Y/O**

**RAD: 2023-035**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la entidad llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, contestó el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Por otra parte, la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, propuso demanda de reconvención en contra del actor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** (archivo No.13 fls-22 al 26), la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

*“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”*

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”*

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 19 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma

En virtud de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de reconvención propuesta por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en contra del señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención al señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** por el término de diez (10) días. Link archivo

[13ContestaDdaFormularReconvencciónSegurosALFA202300035.pdf](#) – link expediente  
[76001310500720230003500](#)

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**QUINTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2023-035*



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c00585dc88322d5cb4e2acf66e1e5984527008331b58e6b81b7993e75b15b**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1870**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2023-160**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se observa que **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** contestó la demanda en el término legal, sin embargo, encuentra el despacho que presenta la siguiente falla que impiden su admisión:

- 1- El mandatario judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** presentó el poder sin embargo este no corresponde al proceso judicial, lo cual deberá ser subsanado aportando el poder concerniente, dada la importancia del mencionado documento, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P.<sup>1</sup>

En vista de lo anterior, se le concederá el término de 5 días para que se subsane tal falencia, si no lo hiciere se tendrá por no contestada de la demanda.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. CGP. PODERES. (...)**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 10 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma

Finalmente, la apoderada judicial de **PROTECCION SA**, propuso demanda de reconvención archivo No.08 fls-43 al 45 del expediente digital en contra de la actora, de la cual este Despacho se pronunciará una vez vencido el término de traslado, para todos los vinculados dentro de la presente acción, como lo dispone el artículo 371 del CGP en su parágrafo segundo, el cual establece:

*“vencido el termino de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial”*

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de demanda por parte de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**OCTAVO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**NOVENO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**DECIMO: UNA VEZ** vencido el término de traslado para todos los vinculados, el Despacho se pronunciará sobre la demanda de reconvención.

**UNDECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

*MCLH- 2023-160*



**Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a92a1a30b7c935c8a090f0b19addad56d78fe5a8d64f841e16fed87c25f404**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **SAULO GERMAN ACOSTA TORRES** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, con radicado **2023-227**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1871**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto **No.1555 del 30 de mayo de 2023**, de acuerdo a su voluntad se pronunció y seleccionó el domicilio principal donde reside el accionante, por lo anterior, sería entonces el Juez Laboral del Circuito de BUGA - VALLE donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación o la ciudad desde donde efectuó el respectivo requerimiento.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BUGA – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...).”* Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y, en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BUGA – VALLE DEL CAUCA, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la presente demanda instaurada por **SAULO GERMAN ACOSTA TORRES** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, al Juzgado Laboral del Circuito de BUGA – VALLE DEL CAUCA (Reparto), por los motivos antes expuestos. Cancélese de su radicación.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2023-227*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.091.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9561733b2dc2306df3572887810235b467d2a7642ba8d851e08afb94fb97e**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **IVAN ERNESTO MAGYAROFF CASTRO** en contra de **PROTECCION SA, bajo el radicado No. 2023-229**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1872**

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No.1653 del 06 de junio de 2023, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda vez que las citadas entidades pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsortes necesarios**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **IVAN ERNESTO MAGYAROFF CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la litis la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**OCTAVO:** Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **IVAN ERNESTO MAGYAROFF CASTRO** quien se identifica con la **C.C. No.16.616.069** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE** identificado con la C.C.93.372.868 y portadora de la T. P. No. 87041 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **IVAN ERNESTO MAGYAROFF CASTRO**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

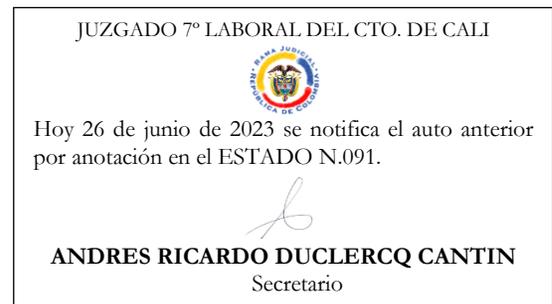
**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**Mclh-2023-229**



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4966a1722d331b170fcc2badf351fda908206fe23b06790a9d70c279ab12a7f**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **GERMAN BEDOYA BONILLA** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2023-253**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1873**

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No.1745 del 14 de junio de 2023, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GERMAN BEDOYA BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**OCTAVO:** Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **GERMAN BEDOYA BONILLA** quien se identifica con la **C.C. No.14.225.986** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. 16.929.297y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **GERMAN BEDOYA BONILLA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

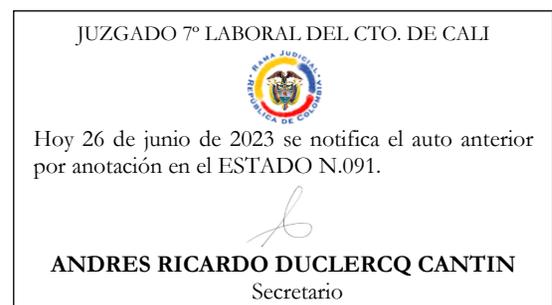
**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**Mclh-2023-253**



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7374e503699627b5ed63b916045d50449750232edb1679aba1660ce7e423e**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA Y PORVENIR SA**, bajo el radicado No. 2023-263, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1876**

El señor **LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para

tal efecto copia de la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOVENO:** Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ** quien se identifica con la **C.C. No. 13.810.264** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**DECIMO:** Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**UNDECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. **DIANA PAOLA CUERVO USAQUEN** identificada con la C.C. No. 1076647651 y portadora de la T. P. No. 225864 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUIS EMILIO ORTEGA ORTIZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*Mclh - 2023-263*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.091.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2fa132b2896e904ae25692cde8c1936f95b1e35611a9ba83fcf16c92459de**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ALBA MARINA DOMINGUEZ GOMEZ** en contra de **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-266**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1879**

La señora **ALBA MARINA DOMINGUEZ GOMEZ** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBA MARINA DOMINGUEZ GOMEZ** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEXTO:** Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **ALBA MARINA DOMINGUEZ GOMEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 31.270.596** y demás documentos

que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con la C.C. 6.254.380 y portador de la T. P. No. 229.739 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ALBA MARINA DOMINGUEZ GOMEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

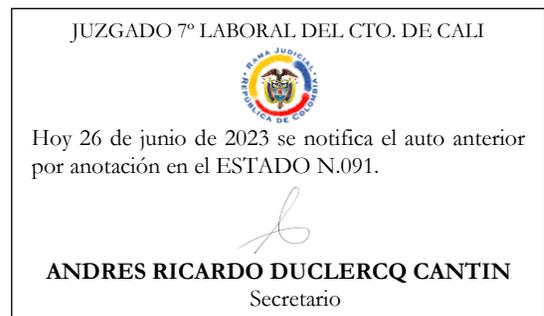
**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**Mclh-2023-266**



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c3016acc41fce3053f27b86779d89d30b20598bb7d21797b57fea6ecb21a4**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CARLOS ERNESTO GOMEZ GOMEZ** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA,** y **COLPENSIONES,** bajo el radicado No. 2023-269, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1880**

El señor **CARLOS ERNESTO GOMEZ GOMEZ** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ERNESTO GOMEZ GOMEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO,** de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEPTIMO:** Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la C.C. No. 80.412.023 y portador de la T. P. No. 72.569 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS ERNESTO GOMEZ GOMEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*Mclh-2023-269*



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224919934c6c36b1c57a09609628e8a718af00596b44701e05e6c6781511e511**

Documento generado en 23/06/2023 10:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **23 de junio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EVELYNE TABORDA FILIGRANA en contra ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – “ASSTRACUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, con radicado No. 2023-00267, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora EVELYNE TABORDA FILIGRANA a través de apoderada judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – “ASSTRACUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., la cual se encuentra pendiente para estudiar los requisitos para su admisión.

No obstante, considera el despacho efectuar un estudio previo a fin de establecer la competencia para conocer del proceso de referencia, para lo cual es relevante indicar que:

Se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los Jueces o Tribunales Laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios, para lo cual hará las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Observa este despacho judicial que lo pretendido por la demandante en el presente litigio es la declaratoria de un contrato realidad entre ella y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – “ASSTRACUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA ESE”, y en consecuencia de tal declaración se le reconozcan y paguen los reajustes de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, entre otros, tomando en consideración los AUXILIOS Y/O

BENEFICIOS, devengados por la demandante al servicio de la Empresa Social del Estado.

De las documentales aportadas al plenario, se extrae que la actora se desempeñaba en la entidad referida como "Medico General", (Folio 27 del archivo 02 del expediente digital).

La anterior información, conlleva a este operador judicial a concluir que nos encontramos ante una controversia donde la demandante en caso de declararse la relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades ostentaría la calidad de empleada pública, y por ende cuestionar el conocimiento del presente proceso por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de resolver dicha situación este despacho se remite a la Ley 10 de 1990 en su artículo 26 que en su contenido señala:

*"ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.1 2.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a) *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;*
  - b) *Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;*
  - c) *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.*

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo".** (Subrayado y negrilla por parte del despacho)

En esta misma línea y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO", se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1876 de 1994, que en su Art. 17 dispone:

"Artículo 17º.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o

trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.”

A su vez el mencionado Decreto Ley 1298 de 1994, en su artículo 674, parágrafo señala:

“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo).”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE, se hace necesario determinar el tipo o denominación de servidor público bajo la cual se encontraba vinculada la actora, quien desempeñaba funciones de médico general, siendo este un factor preponderante para establecer si esta jurisdicción es o no, la llamada a conocer de la presente controversia.

Para definir lo anterior, conviene precisar algunos aspectos respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios Empresas Sociales del Estado, como la entidad demandada:

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se dio origen a las Empresas Sociales del Estado, las cuales según las voces del artículo 194 de dicha normatividad, permiten la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, mediante una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Debiendo recordarse que nuestra Constitución Política en su artículo 123 establece que: “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. A su vez el artículo 125 Superior consagra que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley”.

Con la reforma administrativa llevada a cabo en el año de 1968, se expidió el Decreto 3135, disponiéndose en su artículo 5º y posteriormente en el Decreto 1848 de 1969, la clasificación de los servidores en dos clases: empleados públicos y trabajadores oficiales; definiendo a los primeros, como los vinculados a la administración pública por una relación de servicio público o de derecho público; y a los trabajadores oficiales, los vinculados por un contrato ficcionado de trabajo.

El criterio general de la clasificación de los empleados vinculados a la administración pública, fue igualmente acogido por las leyes 3ª y 11 de 1986, en lo relativo al Régimen Departamental y Municipal (Decretos-Leyes 1222 y 1333 de 1986).

Por su parte el artículo 26 de la ley 10 de 1990, señaló los empleos en la estructura administrativa de la nación, de sus entidades territoriales o descentralizadas, determinando que serían de libre remoción o de carrera administrativa. La norma en

cuestión estableció de manera categórica en su párrafo que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (...)”.

La misma disposición encontró eco en la ley 443 de 1998, que incluyó dentro de su campo de aplicación a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el Decreto 1569 de 1998, estableció el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998; determinando el art. 15 del decreto en mención que de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar .

A su vez, es pertinente citar el Decreto 1848 de 1969 el cual determina que los empleados públicos serán los vinculados por una relación legal y reglamentaria, y que los trabajadores oficiales estarán vinculados por una relación de carácter contractual laboral, lo que no permite que se tengan a los empleados públicos en virtud del contrato de trabajo.

Por lo anterior, es evidente para este juzgador que la calidad de empleado público no se determina por la forma de vinculación a la Entidad Pública, ni por las manifestaciones efectuadas por las partes, ni por la clasificación unilateral que haga la entidad oficial contratante, sino que por el contrario es determinada por la legislación pertinente; ante lo cual y al revisar el cargo que manifiesta la actora que se desempeñaba como “MÉDICO GENERAL”, ante lo cual, este operador considera que dicho cargo para nada se puede entender como un cargo de construcción y sostenimiento de las obras públicas, o que este destinado al mantenimiento de la planta física de la ya mencionada entidad hospitalaria, siendo el cargo de la actora un cargo de carácter administrativo dentro de la entidad demandada, llegándose a la conclusión de que la misma ostentaba la calidad EMPLEADA PÚBLICA, perdiendo por lo tanto este despacho la competencia para conocer de la acción, debido a la calidad de la demandante.

Sobre este aspecto es importante traer a colación la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia con radicación No. 36.668 del 29 de junio de 2011 en la que se hace un estudio respecto de estos funcionarios de la salud y se concluye que las actividades que correspondan a servicios médicos y paramédicos no hacen parte del concepto de servicios generales puesto que sus funciones no son de mantenimiento ni sostenimiento de la entidad de salud, por lo que dichos cargos se clasifican en la noción de empleado público y no de trabajador oficial.

Por su parte la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia, en reciente pronunciamiento Auto 405 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), señaló lo siguiente:

**“(...) 3. Jurisdicción competente para conocer de las demandas en las que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales**

***derivadas de una vinculación laboral con una Empresa Social del Estado. Reiteración del Auto 796 de 2021.***

3.1 La Corte Constitucional, mediante **Auto 796 de 2021**,<sup>1</sup> determinó que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de una demanda laboral contra una Empresa Social del Estado promovida por un empleado público, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad”*. Conclusión a la que llegó después de considerar la aplicación del numeral 4 del artículo 104 y el artículo 105 del CPACA.

3.2 Al respecto, señaló que, con el objeto de determinar la jurisdicción competente para conocer de controversias laborales contra Empresas Sociales del Estado —ESE—, es necesario definir la naturaleza de la vinculación de conformidad con las disposiciones especiales en esta materia. En cuanto al régimen de las ESE, el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que *“las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*<sup>2</sup>, según el cual serán trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.<sup>3</sup> Este régimen se ha aplicado de manera general a las ESE, independientemente de su origen legal o reglamentario, con fundamento en lo consagrado en la Ley 10 de 1990.

3.3 Así, en el mencionado auto se realizó un recuento de decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,<sup>4</sup> del Consejo de Estado<sup>5</sup> y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,<sup>6</sup> y se concluyó que *“el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades, las cuales establecen que la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, salvo que se desempeñen en el ‘mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales’, caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA”*.

3.4 Si bien el *Auto 796 de 2021* resuelve una demanda laboral y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho como en el caso concreto, la *ratio decidendi* para resolver este conflicto de jurisdicciones es la misma. Esto es así porque, como

---

<sup>1</sup> CJU-498. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Este régimen ha sido desarrollado por los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996 y 1750 de 2003.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> El Consejo Superior de la judicatura otorgó a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de un caso en el que una auxiliar de enfermería presentó una demanda contra una ESE en la que pretendía que fuera declarado su contrato de naturaleza laboral y, en consecuencia, se le reconocieran los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Ver: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de noviembre de 2020 (MP Magda Victoria Acosta Walteros).

<sup>5</sup> El Consejo de Estado otorgó a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de un asunto en el que una persona que se desempeñaba como auxiliar de servicios asistenciales en una ESE presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 27 marzo de 2008 (CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

<sup>6</sup> “El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa”. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. 20 de abril de 2020. Radicado N° 71175.

se extrae de la jurisprudencia reseñada, en particular de la sentencia del Consejo de Estado, así como de las decisiones de la Corte Constitucional en materia de conflictos de jurisdicciones, el elemento determinante para definir el conocimiento de controversias laborales contra Empresas Sociales del Estado es la naturaleza de la vinculación y no el medio judicial elegido por quien demanda.

### III. CASO CONCRETO

La Sala Plena constata que, en el presente caso:

1. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali) y otra de la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado Sexto Laboral Circuito de Cali Oralidad), de acuerdo con los presupuestos *subjetivo, objetivo y normativo* analizados en el fundamento jurídico 2.3 de esta providencia.

2. En concordancia con lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por Carmen Cristina Riascos Ceballos contra el Hospital Luis Ablanque de La Plata E.S.E.

Lo anterior encuentra su sustento en que Carmen Cristina Riascos Ceballos se desempeñó como médica durante los años de 2014, 2015, 2017 y 2018, estando vinculada a través del *Contrato individual de trabajo No. G-RH-477 de 2014*,<sup>7</sup> la *Resolución 077 de 2017*<sup>8</sup> y el *Contrato laboral a término fijo inferior a un año GRH de 2018*<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el caso particular del Hospital Luis Ablanque de La Plata E.S.E., el Acuerdo No. 15 de 1998 del Concejo Municipal de Buenaventura señala que esta es una *“entidad pública descentralizada de orden distrital dotada de personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud Municipal e integrante del Sistema de Seguridad en Salud, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993”*.<sup>10</sup> Respecto a la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales, el Acuerdo señala lo siguiente:

*“Artículo 26. Clasificación de empleos.* Los cargos asignados en la planta de personal de la Empresa tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV en la Ley 10 de 1990. Serán de libre nombramiento y remoción: El director, representante legal y los del primer y segundo

---

<sup>7</sup> En 2014, Carmen Cristina Riascos Ceballos celebró con el Hospital Luis Ablanque de La Plata E.S.E. un contrato individual de trabajo de servicio social obligatorio como médico, cuya duración iba desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2015 y que tenía por objeto la realización de labores como *médico de tiempo parcial*. Ver Folio 27. (Expediente digital: 01Demanda.pdf).

<sup>8</sup> En 2017 Carmen Cristina Riascos Ceballos fue vinculada a través de supernumerario como *médica general*, mediante la Resolución 077 del 2 de enero de 2017. Ver Folio 7. (Expediente digital: 01Demanda.pdf).

<sup>9</sup> En 2018 Carmen Cristina Riascos Ceballos celebró con el Hospital Luis Ablanque de La Plata E.S.E. un contrato de trabajo a término fijo, cuya duración iba desde el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y que tenía por objeto la realización de labores como *médico de tiempo parcial*. Ver Folios 9 y 45. (Expediente digital: 01Demanda.pdf)

<sup>10</sup> Artículo 1. Acuerdo No. 15 de 1998. Concejo Municipal de Buenaventura. “Por medio del cual se crea el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata Empresa Social del Estado”

nivel jerárquicos inmediatamente siguientes. Todos los demás empleos son de carrera.

Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física y de servicios generales de la Empresa.

*Artículo 27. Régimen de los empleados públicos y trabajadores oficiales.* Según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, a los trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, se les aplicarán los principios y reglas propias del régimen de carrera administrativa y se les reconocerá como mínimo el régimen prestacional previsto en el Decreto 3735 de 1968.

A los empleados públicos se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos de orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 10 de 1990, en cuanto a la prohibición de desmejora en el régimen que se les viene aplicando.”

De lo anterior se extrae que el cargo desempeñado por la demandante —médica— no se encuentra dentro de los supuestos normativos de los trabajadores oficiales, en tanto no ejercía funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni de servicios generales. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el *Auto 796 de 2021*<sup>11</sup>, *prima facie* se advierte que el vínculo sería propio de una empleada pública y, acorde con ello, es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer de su demanda.

Cabe resaltar que el hecho de que la vinculación de un trabajador se realice mediante un documento denominado contrato de trabajo, “*no resulta determinante para asignar la competencia del asunto, habida cuenta de que, de conformidad con las normas que determinan la naturaleza de las vinculaciones laborales de la entidad demandada, en principio, [la vinculación puede ser la de un empleado público]*”.<sup>12</sup>

3. En razón a los argumentos presentados, la Corte ordenará remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali y comunicar la presente decisión al demandante.

**Regla de decisión:** La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de demandas en las que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de una vinculación laboral con una Empresa Social del Estado, promovidas por un empleado público. Situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad, acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990. (...)

Tomando en cuenta las referencias normativas y jurisprudenciales antes descritas, es claro que el cargo desempeñado por la demandante —médica— no se encuentra dentro

---

<sup>11</sup> CJU-498. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup> Auto 242 de 2022. CJU-159. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

de los supuestos normativos de los trabajadores oficiales, y por tanto es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente demanda.

Y es que no puede pasarse por alto que en el fondo y de acuerdo a los fundamentos de derecho de la demanda lo que se pretende en últimas es la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades (art.53 C. Pol), veamos:

**2.** La señora EVELYNE TABORDA FILIGRANA, trabajó desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, prestando personalmente el servicio como médico general, recibiendo una remuneración mensual y bajo la continuada subordinación laboral en hospital Universitario del Valle, desempeñando actividades misionales permanentes de la entidad, como lo es el servicio médico.

**6.** La actividad de médico general en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE correspondía a una actividad que se tornaba continua y permanente y no de carácter temporal, al corresponder la función prestada permanente y propia de la entidad demandada, la cual no podía ser contratada por medio de un "CONVENIO", sino por el contrario a través de un contrato de trabajo.

**Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Hernando Herrera Vergara, expuso:**

**"...PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES-Contratista convertido en trabajador.**

El despacho no desconoce el hecho de que la presente demanda fue instaurada bajo el supuesto de la declaratoria de un contrato por obra o labor, en últimas bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se traduciría en la declaratoria de la relación laboral de la demandante con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE bajo la figura de empleada pública en caso de prosperar las pretensiones de la demanda , y ante la disyuntiva que podría llegar a surgir al pensarse que este Juzgador debería conocer el presente asunto y en su defecto emitir una sentencia absolutoria en caso de que no encuentre configurados los elementos y supuestos fácticos para conceder las pretensiones planteadas en la demanda, habrá de aclararse que dicho actuar no solo acarrearía un desgaste innecesario para la presente Jurisdicción, sino que además acarrearía una prolongación del asunto puesto a consideración, lo que podría llegar incluso a configurar la figura de la caducidad de la acción ante la Jurisdicción que se considera competente, en virtud de las funciones desempeñadas por la actora, la cual no es otra que la de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; discernimiento que ha sido ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral entre otros en pronunciamiento SL10610-2014 Radicación n.º 43847, del 09 de julio de 2014, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Debiendo, por lo tanto, acotar el Despacho que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

Por lo anteriormente expuesto, y al resultar evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien debe conocer el presente asunto sino el Juez Administrativo del Circuito de Cali, se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En tal sentido, el presente proceso deberá ser remitido a la oficina de reparto para que sea designado entre los jueces administrativos de este circuito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer y tramitar la demanda presentada por EVELYNE TABORDA FILIGRANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso, a la Oficina Judicial de Cali (Valle) – Reparto, para ser designado entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2023-00267

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 26 de junio de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.091

<b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b> Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd7d8c76f4c64b49b86f5bb5d4996465d1d53c6735b25cfa5820d7c760dff1**

Documento generado en 23/06/2023 09:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**